

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220048400
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8
DEMANDADO	FELIPE PELAEZ PELAEZ C.C. 1.128.275.371
ASUNTO	Inadmite demanda

REINTEGRA S.A.S. con NIT. 900.355.863-8 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de FELIPE PELAEZ PELAEZ con C.C. 1.128.275.371 con el fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisada nuevamente el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá indicar al Despacho a que clase se refieren los intereses que pretende en el literal c de la pretensión primera y entre que fechas los pretende.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00484
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822d64ad2014eea6f9c72f2277590b32497e6c21338282d895b0415e6ecd5ba1**

Documento generado en 02/06/2022 09:49:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220048500
PROCESO	Aprehensión Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	AUTOFINANCIERA S.A. Nit. 860.030.412-1
DEMANDADO	LUIS DAVID LONDOÑO GUTIERREZ C.C. 1.152.458.236
ASUNTO	Admite demanda

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por AUTOFINANCIERA S.A. con Nit. 860.030.412-1 en contra de LUIS DAVID LONDOÑO GUTIERREZ con C.C. 1.152.458.236.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a AUTOFINANCIERA S.A. del vehículo PLACAS: IOQ448, MARCA: MERCEDES BENZ, LÍNEA: C180, MODELO: 2020, COLOR: PLATA PALADIO METALIZADO, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: 27491030407803 dado en garantía por el señor LUIS DAVID LONDOÑO GUTIERREZ.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de AUTOFINANCIERA S.A.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..."

² Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMAN con T.P. 119.004 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00485
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5601b2404f17bedf854c92f80e75158a9e2c47d7c27baadd621ff80fcfb331a2**

Documento generado en 02/06/2022 09:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220048600
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	JORGE DANIEL ZULETA RAMÍREZ C.C. 1.152.190.066
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4 en contra de JORGE DANIEL ZULETA RAMÍREZ con C.C. 1.152.190.066 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$41.451.758), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 1152190066. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO con T.P. 86.436 del C. S. de la J. conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00486
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a087e6be2436729f7cb1320a57956464b89832ff128c7816b6a154b4bf0b961**

Documento generado en 02/06/2022 09:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220048600
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	JORGE DANIEL ZULETA RAMÍREZ C.C. 1.152.190.066
ASUNTO	Decreta medidas

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre del demandado JORGE DANIEL ZULETA RAMÍREZ con C.C. 1.152.190.066.

Por otro lado, se decreta el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente (Que sea legalmente embargable) o cualquier clase de emolumento que devenga el demandado JORGE DANIEL ZULETA RAMÍREZ con C.C. 1.152.190.066, como empleada al servicio de DIVERSO UNIÓN DE COCINAS S.A.S.

Comuníquese esa determinación al Gerente y/o Tesorero Pagador de la entidad antes citada a fin de que se sirvan realizar los descuentos Y/O retenciones y, los dineros los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el **Banco Agrario de Colombia** de esta ciudad, sucursal Carabobo, código No **050012041017**. Hágaseles las advertencias de que trata el numeral 9 y el parágrafo 2 del numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso.

También se decreta el embargo del establecimiento de comercio denominado o SILVESTRE FUSION GOURMET, identificado con número de matrícula mercantil 53912502 de la Cámara de Comercio de Medellín, propiedad del demandado JORGE DANIEL ZULETA RAMÍREZ con C.C. 1.152.190.066. Oficiése por Secretaría a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30db7487227514f468b00418980ff9fc43e5784f8cb77314d7359947c8ab04da**
Documento generado en 02/06/2022 09:49:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220048700
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	HÉCTOR ELÍAS GUINGUE ECHEVERRI C.C. 71.700.368
DEMANDADO	FRANK ALEXANDER CARDENAS ARROYAVE C.C. 70.136.309
ASUNTO	Inadmita demanda

HÉCTOR ELÍAS GUINGUE ECHEVERRI con C.C. 71.700.368 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FRANK ALEXANDER CARDENAS ARROYAVE con C.C. 70.136.309 y LILIANA ALEXANDRA CHAVERRA VELEZ con C.C. 39.212.792 con el fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisada nuevamente el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Le demandante deberá aportar el certificado de defunción del señor JESÚS HILLER GUINGUE BRAND.
2. El señor HÉCTOR ELÍAS GUINGUE ECHEVERRI debe acreditar el parentesco con el que dice ser su padre, señor JESÚS HILLER GUINGUE BRAND.
3. Aportará al Despacho la prueba en la cual se basó para asegurar que SANDRA CHAVERRA VELEZ es LILIANA ALEXANDRA CHAVERRA VELEZ. En ese mismo sentido, explicará al Despacho por qué en la letra de cambio aparecen nombres distintos respecto de la segunda persona que se obligó a pagar.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90

del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00487
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf361ee9f7ee1ee246516dcab0545c86de1810a3c419415c0006b6d1d4c85840**

Documento generado en 02/06/2022 09:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220048800
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	CONINSA RAMON H. S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ROBLEDO HINCAPIE y otra
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

CONINSA RAMON H. S.A., actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de CARLOS ALBERTO ROBLEDO HINCAPIE y ANGELICA PÉREZ ARROYAVE, con el fin de obtener el pago de suma de dinero por concepto de clausula penal en contrato de arrendamiento.

Luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

El demandante, CONINSA RAMON H. S.A. pretende ejecutar a los demandados CARLOS ALBERTO ROBLEDO HINCAPIE y ANGELICA PÉREZ ARROYAVE por concepto de clausula penal establecida en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Pero lo cierto en este asunto, es que resulta improcedente pretender la ejecución mediante esta clase de proceso, sobre una situación que corresponde a un proceso declarativo.

Al respecto, artículo 422 del Código General del Proceso, establece que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”***.

Aplicada la norma anterior al caso que nos ocupa, se tiene que el proceso ejecutivo no resulta ser el trámite que legalmente corresponde para obtener la declaratoria de incumplimiento de contrato de arrendamiento y sus respectivas consecuencias; que, es lo que pretende el demandante cuando solicita el pago de la cláusula penal establecida en el mencionado contrato.

Así las cosas y toda vez que en la presente demanda no se cumplen los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a negar el mandamiento de pago deprecado.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00488
Niega mandamiento

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2d2a7e98772423f1176315d00a343d724b6fa1cb5c620349c8913c303e7f86**

Documento generado en 02/06/2022 09:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220049100
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO	JORGE ELIECER MEJIA MARTINEZ C.C. 19.339.518
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1 en contra de JORGE ELIECER MEJIA MARTINEZ con C.C. 19.339.518.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO del vehículo PLACAS: EPQ657, MARCA: RENAULT, LÍNEA: LOGAN, MODELO: 2019, COLOR: BLANCO GLACIAL (V), SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: 2845Q015851, dado en garantía por el señor JORGE ELIECER MEJIA MARTINEZ.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013),

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..."

² Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T.P. 129.978 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00491
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7456d9c90f42bc40d9b530f413f532b99261a5fd72bf788754c2dfa1bdb6c7fb**

Documento generado en 02/06/2022 09:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220049200
PROCESO	Verbal-Incumplimiento contrato
DEMANDANTE	JUAN MAURICIO SANCHEZ ZAPATA
DEMANDADO	LILIANA MARIA LOPEZ GOMEZ
ASUNTO	Rechaza demanda.

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal el que se declare la existencia e incumplimiento de CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE por la suma de \$940.000.000, además pretende indemnización por la suma de \$94.000.000.

Al respecto, es de indicar que el art. 25 del CGP, establece: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)"

Por su parte el art. 20 del CGP, dispone: "Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

Dado que, en el presente asunto, el total de las pretensiones ascienden a la mayor cuantía, es que se ordena remitir el presente proceso por competencia.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor cuantía y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUTIO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUTIO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido Garcia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda51e32f61fc5bdaae49545dfcc511d6d8202884dff17eb2dcadccf60dc67da**
Documento generado en 02/06/2022 09:49:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220049400
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS FEISA NIT 860.035.559-6
DEMANDADO	ROBINSON RUIZ DÍAZ C.C. 8.630.487 y otro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FONDO DE EMPLEADOS FEISA con NIT 860.035.559-6 en contra de ROBINSON RUIZ DÍAZ con C.C. 8.630.487 y JOSÉ MATÍAS TATIS CABALLERO con C.C. 8.736.401 por los siguientes conceptos:

En contra de ROBINSON RUIZ DÍAZ con C.C. 8.630.487 y JOSÉ MATÍAS TATIS CABALLERO con C.C. 8.736.401:

- a. Por la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$3.030.227), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 192091. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En contra de ROBINSON RUIZ DÍAZ con C.C. 8.630.487:

- a. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO QUINCE PESOS M/L (\$39.480.115), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 2893. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se libra mandamiento por concepto de honorarios de abogado, toda vez que dicha pretensión no cumple los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN GUILLERMO RIVERA MEJÍA con T.P. 146.308 del C. S. de la J. conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00494
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17bf389468dd8a0e09cc6563d0190e5b59e1a2e973fbaac739294580c54f6a9**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 02/06/2022 09:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220049400
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS FEISA NIT 860.035.559-6
DEMANDADO	ROBINSON RUIZ DÍAZ C.C. 8.630.487 y otro
ASUNTO	Decreta medida

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre de los demandados ROBINSON RUIZ DÍAZ con C.C. 8.630.487 y JOSÉ MATÍAS TATIS CABALLERO con C.C. 8.736.401.

Por otro lado, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado ROBINSON RUIZ DÍAZ con C.C. 8.630.487, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 040-198542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Expídanse los respectivos oficios por la Secretaría, con el fin de comunicar a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, lo aquí decidido, para que proceda con el registro y expida el respectivo certificado sobre la situación jurídica del inmueble, a costa del interesado.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d890c0b76cd08c56a07be22a0c37ff0a303b3a691e7664d6269ff018d5f403a3**

Documento generado en 02/06/2022 09:50:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220049500
PROCESO	Verbal Especial
DEMANDANTE	JOSE MARIO SALINAS SANCHEZ C.C. 70.560.411
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO SALINAS SANCHEZ C.C. 70.553.149
ASUNTO	Admite demanda.

Como quiera que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por JOSE MARIO SALINAS SANCHEZ con C.C. 70.560.411 en contra de CARLOS MAURICIO SALINAS SANCHEZ con C.C. 70.553.149.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable **para ser oído durante el proceso.**

QUINTO. A efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante para que aporte caución por valor de \$1.440.000.

SEXTO. Reconocer personería para actuar a la abogada CAROLINA CUARTAS OSORIO con T.P. 378.789 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00495
Admite demanda RIA

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f1018a95d9163dca905026deec3a0f1d3ec5b675f8704eac17ce0fdffec980**

Documento generado en 02/06/2022 09:50:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220049700
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S. NIT 901.334.391-7
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO SANTAMARIA MEJIA C.C. 4.518.014
ASUNTO	Inadmite demanda

CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S. con NIT 901.334.391-7 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GUSTAVO ADOLFO SANTAMARIA MEJIA con C.C. 4.518.014 con el fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisada nuevamente el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá aportar la carta de instrucciones para llenar el pagaré, toda vez que en el mismo no se observa la aceleración del plazo y el vencimiento del mismo corresponde al 30 de abril de 2022 y no 05 de enero de 2022, fecha desde que se solicitan intereses de mora.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00497
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f2ef845fbbe1f85dc0a24f31b7a5f7a4ed0f8fcbddc7f994d2e4afb50701d9**

Documento generado en 02/06/2022 09:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>